

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Septiembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á instancia de D. Francisco Laiglesia como apoderado de la casa *Ibarra y Compañía*, de Sevilla, sobre reforma del art. 302 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que dicho apoderado solicita que se modifique el citado artículo en el sentido de que no se cobre el derecho de carga en los transbordos pedidos voluntariamente, fundándose en que según el recto espíritu de la ley no debía cobrarse más que una sola vez el impuesto expresado, para evitar que las mercancías estenadas desde el Cantábrico al Mediterráneo que suelen transbordarse dos y tres veces por conveniencia de las distintas escalas de los vapores, lo satisfagan por igual número de operaciones, en que podría aplicarse la duplicidad del ori-

gen de la imposición antes de la reforma de 1869, y en que la exacción repetida en los transbordos no es equitativa, constituyendo un gravamen que perjudica considerablemente al comercio de cabotaje, que no siempre puede realizarse directamente:

Resultando que el mencionado art. 302 de las Ordenanzas dispone que no se cobre el impuesto de que se trata por las Aduanas que autoricen el embarque de una mercancía en los casos de arribada forzosa de los buques, ú otra causa análoga cuando vuelvan á cargarse ó se transborden á otros buques, pero que sí habrá de exigirse en los demás transbordos que se soliciten voluntariamente; y apoyándose el Negociado de ese Centro directivo en el texto expreso de esta disposición, opina que no conviene á los intereses del Tesoro, ni lo considera equitativo, que se modifique el citado artículo en el sentido que pretende la Compañía peticionaria, debiendo, por lo tanto, desestimarse su petición:

Resultando que la Junta de Jefes de esa Dirección general manifiesta que el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, que estableció un impuesto de navegación por el peso que carguen los buques en los puertos, no habla de transbordos, y como entre el transbordo y carga en los puertos hay una diferencia notable, entiende que las Aduanas deben atenerse al texto escrito del decreto sin darle la ampliación que el Negociado propone:

Resultando que la Junta de Aranceles y Valoraciones que informó en el asunto propone que el repetido artículo 302 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas debe reformarse en el sentido de que no debe cobrarse el derecho de carga á las mercancías que se transbordan en nuestros puertos, pero con la ineludible condición para poder disfrutar de este be-

neficio de que los transbordos han de hacerse de buque á buque, ya directamente, ó por medio de embarcaciones menores, sin que en ningún caso ni por ningún pretexto puedan ser desembarcadas en tierra, ni aun momentáneamente, ni permanecer en las gabarras más de 48 horas, pues por estos solos hechos dejará de considerarse la operación como un transbordo, entrando de lleno en la legislación general para la carga y descarga de mercancías, cuyos impuestos se deberán exigir en ambos casos:

Considerando que el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 que aprobó los presupuestos de 1874 á 1875, estableció el impuesto de navegación por el peso que carguen los buques en los puertos, y por los viajeros que embarquen, y al consignarse este precepto en el art. 268 de las Ordenanzas de Aduanas de 1876, y en el 302 de las de 1884, que son las vigentes, se dispuso que en el caso de arribada ú otra causa forzosa, se deje de exigir el citado impuesto á las mercancías descargadas que vuelvan á cargarse ó se transborden á otros buques, cuidando de cobrar aquellos derechos en los demás transbordos que se realicen voluntariamente:

Considerando que del texto de estas dos disposiciones aparece claramente que no ocupándose para nada el referido decreto de 1874 de transbordo de mercancías de unos buques á otros, operaciones completamente distintas de la carga y descarga de las mismas en los puertos, el indicado art. 302 de las Ordenanzas vigentes viene á dar una extensión y una amplitud que en realidad no tiene aquella primera disposición, base esencial del impuesto de que se trata:

Considerando que de prevalecer en lo sucesivo este sistema de exacción, es indudable que todas aquellas mercancías en que por las necesidades frecuentes de la navegación se vean sus dueños precisados á verificar dos ó tres transbordos en un mismo viaje, tendrán que satisfacer otras tantas veces el impuesto, y esto no sólo deja de ser equitativo, sino que contraria el espíritu y la letra misma del referido decreto de 26 de Junio de 1874, perjudicando notablemente el comercio de cabotaje;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que el art. 302 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas quede reformado en el sentido de que no debe cobrarse el derecho de carga á las mercancías que se transborden en nuestros puertos, pero con la ineludible condición para poder disfrutar de este beneficio de que los transbordos han de hacerse de buque á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, sin que en ningún caso, ni por ningún pretexto, puedan ser desembarcadas en tierra ni aun momentáneamente, ni permanecer en las gabarras sino de sol á sol, pues por estos solos hechos dejará de considerarse la operación como transbordo, entrando de lleno en la legislación general para la carga y descarga de las mercancías, cuyos impuestos deberán exigirse en ambos casos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.—Cos-

Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 16 Septiembre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Villena el día 30 de Agosto último, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

José Beneyto Irué, alto, delgado, cara redonda, de 25 años, pelo y ojos negros, barba cerrada, tartamudo; viste pantalón algodón oscuro, blusa azul, alpargatas blancas cerradas, sombrero hongo negro; es natural de Bocairente y sufría prisión preventiva por tentativa de robo.

SECCIÓN QUINTA.

COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER.

Cumpliendo el acuerdo de la Excm. Diputación provincial de 21 de Mayo último sobre organización de la Escuela de Comercio de esta capital, y dada la necesidad de resolver en definitiva con toda urgencia en este asunto por la proximidad de la apertura del curso académico; la Comisión provincial acordó en sesión del día 6 del corriente proveer por concurso dos plazas de Profesores para dicha Escuela, con la dotación cada una de 2.000 pesetas anuales, bajo las bases siguientes:

1.º Una plaza estará desempeñada por el Profesor que explicará las asignaturas de Geografía económica, industrial y estadística, economía política aplicada al Comercio, legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros, y la otra estará á su cargo la enseñanza de primero y segundo curso de las lenguas Inglesa y Alemana.

2.º El concurso para la provisión de dichas plazas se abrirá por término de 15 días, á contar desde el 16 del corriente en que se publicó este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, dentro de cuyo término deberán los aspirantes presentar sus solicitudes y títulos en la Secretaría de la Diputación provincial.

3.º La elección se hará por la misma Comisión provincial si no estuviese reunida la Diputación, entre los que reúnan mayores conocimientos y mejor título, prefiriendo en igualdad de condiciones á los que hayan prestado mayores servicios á la enseñanza ó sean Catedráticos por oposición.

4.º A los agraciados se les expedirá el título por la Secretaría de esta Diputación provincial, entendiéndose que el nombramiento de tales Profesores durará mientras subsista la Escuela costada con fondos de la provincia y con el carácter privado.

Lo que en cumplimiento del acuerdo que se cita se expide este anuncio para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 17 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benítez.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Este Ayuntamiento ha acordado la exhumación de los cadáveres enterrados en nicho en el Cementerio de Torrero en todo el año 1874 por haber cumplido con exceso los 15 años por que fueron cedidos. Antes sin embargo, y para que los interesados puedan conservar los restos de sus deudos en los nichos en que actualmente yacen, ha resuelto anunciar que se concede un plazo de tres meses, que comenzará el 1.º de Agosto y terminará el 31 de Octubre del corriente año, para poder renovar por otros 15 años los expresados nichos, mediante el pago de 55 pesetas en la Depositaria municipal, en uno ó dos plazos según más convenga á los interesados, y en la forma y épocas que se les indicará por el Negociado correspondiente, donde se facilitarán todos los demás antecedentes que puedan convenir. Los nichos á que se refiere el presente anuncio llevan los números 2.431 á 2.815.

Y se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 26 de Julio de 1890.—El Presidente, Leopoldo Anglés.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

D. Francisco Moneva Esteban, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villafeliche:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 13 del actual, se encuentra lo siguiente:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: Florencio Jimeno, Manuel Moneva, José Ibáñez, José Franco, José Jiménez, Pascual Anglada, José Santos y Tomás Romea.—Señores asociados: Domingo Marco, Francisco Caro, Andrés Pérez, Juan Sánchez, Francisco Herrero Ubalde y Francisco Herrero Esteban.

«*Al centro.*—En tal estado, visto el déficit de 1.503 pesetas 18 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el presente año económico de 1890-91, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas

1.503 pesetas 18 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutiendo ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja y leña que se consuma en la localidad; tanto la procedente de las cosechas de los vecinos, como la que se introduzca en la población, tanto por los vecinos como por los forasteros y que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de paja de 24.000 arrobas y de 48.000 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.503'18 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto, á razón de 0.016568 pesetas de impuesto cada 10 kilogramos. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los Sres. Concejales y asociados presentes que saben, de que yo el Secretario certifico.—Florencio Jimeno.—Manuel Moneva.—Domingo Marco.—Andrés Pérez.—Juan Sánchez.—José Franco.—José Santos.—José Jiménez.—Tomás Romea.—José Ibáñez.—Francisco Herrero.—Francisco Moneva, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villafeliche á 14 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Manuel Moneva.—El Secretario, Francisco Moneva.

El repartimiento de consumos de este pueblo para 1890-91, así como el reparto de líquidos y alcoholes, se hallarán expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los vecinos presenten contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Orera 17 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, José Barranco.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que en méritos de autos civiles pendientes en este Juzgado, promovidos por la Sindicatura del concurso de D. Joaquín Larrainzar contra D.^a Rosa Esmir y Pérez Jaimez, sobre pago de pesetas, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta, por el precio de su tasación, de

Una casa, sita en esta población y su calle del Coso, núm. 98, confrontante por la derecha entrando con la núm. 94 de la misma calle, por la izquierda con la núm. 100 y calle de Santa Catalina, por donde tiene los números 4, accesorio, y 6, y por la espalda ó fondo, con la casa núm. 8 de esta última calle. Esta casa está formada de tres, ó sean, la de la núm. 96, y jardín con entrada por la indicada calle de Santa Catalina, señalada con el núm. 4, accesorio, parte de la núm. 98 y de la núm. 6 de la precitada calle de Santa Catalina que ya no existe; encontrándose en su solar otra construcción nueva que luego se expresará. Todas tres casas, que hoy constituyen una sola, ocupan una superficie total de 951 metros cuadrados, de los que 400 metros corresponden al edificio principal y el resto al corral y patio de luces que en la actualidad está destinado á taller de carreteria y almacén de maderas aserradas. Consta de cuatro caños ó cuevas, bodega en la primera tramada de la calle, destinada á dos cuartos; y además otra pequeña bodega de muy poca altura en la parte de atrás en la confrontación por el corral, que en otro tiempo fué jardín; planta baja destinada en la parte anterior al vestíbulo ó entrada de la casa, y á dos tiendas ó establecimientos; y la parte posterior, cuyo piso se halla más elevado, á una habitación en primer término y á cuadra al fondo; en el primer patio de luces se encuentra el pozo de aguas claras; enclavado en la altura del piso bajo hay una pequeña superficie con piso entresuelo para portería; piso principal, distribuido en una sola habitación, el cual tiene dos alturas diferentes, hallándose más baja la parte de atrás; piso segundo, distribuido también en otra habitación con la misma imperfección del principal; piso tercero, con dos habitaciones, una interior y otra exterior; cuarto piso abuhardillado, aprovechando las verticales de los tejados, dedicado á cuartos posteriores y habitación del portero; y por último, un pequeño mirador cubierto, situado en la segunda crujía.

Las habitaciones se hallan embaldosadas, con cielo raso y empapeladas en su mayor parte, habiendo sido reformada y ampliada hace pocos años en las cuatro primeras tramadas: las construcciones en lo general están en buen estado, pero la primera tramada, á consecuencia de su excesiva latitud, se encuentran sus maderas con un gran cercheo, habiendo ocasionado grietas en los tabiques y cielos rasos y desnivelados los suelos, exigiendo reparaciones de alguna importancia: tasada en 114.000 pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala audiencia de dicho Juzgado (Democracia, 64) el 10 de Octubre próximo viniente, á igual hora de su mañana; haciéndose presente, que como los títulos de propiedad de la casa descrita no fueron presentados, se hallará de manifiesto la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de donde resultan relacionados; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder su derecho á un tercero, sin que sea admisible ninguna postura inferior á cubrir las dos terceras partes del avalúo, ni tampoco si los licitadores no han consignado previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo de la subasta.

Dado en Zaragoza á 13 de Septiembre de 1890.
—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Licenciado, Angel Arnau.

Caspé.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Caspé:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Francisco Puyo Peña en causa contra el mismo sobre homicidio, se venden en pública subasta, como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Una casa, sita en la calle de la Torreta de la villa de Fabara, señalada con el núm. 63, compuesta de dos pisos y el firme, de siete metros de longitud, cinco metros y 80 centímetros de ancho y seis metros y 40 centímetros de altura; linda por izquierda saliendo con viuda de Martín Vallespín, por derecha con Sebastián Latorre Carbi, por frente con dicha calle de la Torreta y por espalda con la misma casa de la viuda de Martín Vallespín: tasada en 352 pesetas.

Y un campo-huerta, sito en el término de Fabara, partida llamada Artesa, de una hanega y tres almudes de cabida, ó sean ocho áreas y 92 centiares; linda al Este con Vicente Moreno, al Oeste con Ramón Moreno, al Sur con Francisco Cubeles y al Norte con Domingo Camón: tasado en 160 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 9 del próximo mes de Octubre, y hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, cuyas fincas están inscritas en el Registro á nombre del procesado, y debiendo depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichas fincas.

Dado en Caspé á 15 de Septiembre de 1890.—Francisco Aznar Davó.—Por su mandado, P. A. de Navarro, Antonio Pérez.